

S/SH/ASAM/Nº 06/2017
Ag/JM

SESIÓN Nº 6

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA DE LA ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS

19 DE ENERO DE 2017

En la ciudad de Valencia, siendo las trece horas y cinco minutos del día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38 y 77 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con el art. 41 y siguientes del Reglamento Orgánico de la Entidad, bajo la presidencia de D. Vicent Sarrià i Morell, se reúnen, para celebrar sesión ordinaria en el Salón de Actos del Ayuntamiento de Valencia, previa convocatoria en forma de la misma, los señores representantes de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos que integran la Asamblea de esta Entidad y que a continuación se relacionan:

MUNICIPIO	REPRESENTANTE	GRUPO POLITICO
ALAQUÀS	Dña. Consol Barberà i Guillem	COMPROMÍS
ALBAL	D. Ramón Marí Vila	PSPV-PSOE
ALBALAT dels SORELLS	Dña. Yolanda Sánchez Herrero	PSPV-PSOE
ALBORAYA	D. Vicente Francisco Martínez Bauset	CIUDADANOS
ALBUIXECH	D. José Vte. Andreu Castelló	PSPV-PSOE
ALCÀSSER	D. Francisco Martínez Chamorro	PSPV-PSOE
ALDAIA	D. Guillermo Luján Valero	PSPV-PSOE
ALFAFAR	D. José Antonio Milla García	CIUDADANOS
ALFARA del PATRIARCA	Dña. Luisa Almodóvar Torres	PSPV-PSOE
ALFARP	D. Francisco Vicente Pardo Ortíz	COMPROMÍS
ALMÀSSERA	D. Ramón Puchades Bort	PSPV-PSOE
BENETÚSSER	Dña. Mª Dolores Ceacero Bautista	PSPV-PSOE
BENIPARRELL	Dña. Gloria Argudo Puchalt	COMPROMÍS
BONREPÒS I MIRAMBELL	D. Rubén Rodríguez Navarro	PSPV-PSOE
BURJASSOT	D. Emili Altur i Mena	COMPROMÍS

MUNICIPIO	REPRESENTANTE	GRUPO POLITICO
CATADAU	D. Manuel Enrique Bono Donat	PSPV-PSOE
CATARROJA	D. Alejandro García Alapont	PSPV-PSOE
El PUIG de SANTA MARÍA	D. Vicent Porta Carreres	COMPROMÍS
EMPERADOR	D. Alberto Bayarri Remolí	PP
FOIOS	D. José Manuel Xirivella Bendicho	PSPV-PSOE
GODELLA	Dña. Eva Pilar Sanchis Bargues	COMPROMÍS
La POBLA de FARNALS	Dña. Mª Pilar León Minguez	CIUDADANOS
LLOCNOU de la CORONA	D. Manuel Gimeno Ruiz	PP
MANISES	D. Ángel Mora Blasco	PSPV-PSOE
MASSALFASSAR	D. Carles Fontestad Muñoz	COMPROMÍS
MASSAMAGRELL	D. Josep Lluís Galarza i Planes	COMPROMÍS
MASSANASSA	D. Jorge Román Aroca	CIUDADANOS
MELIANA	Dña. Susana Marín Traura	PSPV-PSOE
MISLATA	D. Carlos Fernández Bielsa	PSPV-PSOE
MONCADA	Dña. Amparo Orts Albiach	PSPV-PSOE
MONTROY	D. Mauricio Josué Durán Morales	MIXTO
MONTSERRAT	D. Ramón Cerveró Chasan	EU
MUSEROS	Vicent Pérez i Costa	PSPV-PSOE
PAIPORTA	D. Josep Val Cuevas	COMPROMÍS
PATERNA	D. Juan Antonio Sagredo Marco	PSPV-PSOE
PICANYA	D. Josep Almenar i Navarro	PSPV-PSOE
PICASSENT	D. Joan Vicent Aguado Medina	PSPV-PSOE
PUÇOL	Dña. Ana Gómez-Pimpollo Orellana	PSPV-PSOE
QUART de POBLET	Dña. Carmen Martínez Ramírez	PSPV-PSOE
RAFELBUNYOL	Dña. Mireia Gimeno Ros	PSPV-PSOE
REAL	Dña. Mª Dolores López Garrigós	PSPV-PSOE
ROCAFORT	D. Víctor Jiménez Bueso	PSPV-PSOE
San ANTONIO de BENAGÉBER	D. Juan Catalá Mascarell	COMPROMÍS
SEDAVÍ	D. José Francisco Cabanes Alonso	PSPV-PSOE
SILLA	D. Valentín Mateos Mañas	EU
TAVERNES BLANQUES	D. Benito Villena Casado	PSPV-PSOE
TORRENT	D. Juan Jesús Ros Piles	PSPV-PSOE
VALENCIA	D. Vicent Sarrià i Morell	PSPV-PSOE
VINALESA	D. Julio Martínez Blat	PSPV-PSOE
XIRIVELLA	D. Vicent Sandoval i Nuñez	PSPV-PSOE

NO ASISTEN LOS REPRESENTANTES DE LOS SIGUIENTES AYUNTAMIENTOS:

LLOMBAI

Con carácter previo al inicio de la sesión toman posesión los señores, D. Juan Catalá Mascarell, representante titular del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber.

El Sr. Secretario da lectura de modo genérico a la fórmula de juramento o promesa del cargo que dice así: "Jure o promet per la meua conciencia i honor cumplir fidelment les obligacions del càrrec de membre de l'Entitat Metropolitana de Serveis Hidràulics amb lleialtat al Rei i guardar i fer guardar la constitució como a norma fonamental de l'Estat". Promete el cargo el representante titular del citado Ayuntamiento.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2016.

No habiendo observaciones al acta de la sesión celebrada en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, y habiéndose remitido el borrador de la misma oportunamente con la convocatoria, queda aprobada por unanimidad.

2. DACIÓN DE CUENTA DEL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE BENAGÉBER DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 (RE Nº 1273, DE 7 DE DICIEMBRE) POR EL QUE SE MODIFICA LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR EN LA ENTIDAD.

Se da cuenta a la Asamblea del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber de fecha 24 de noviembre de 2016 por el que se designa a D. Juan Catalá Mascarell como titular.

La Asamblea queda enterada.

3. DACIÓN DE CUENTA DE LA ADSCRIPCIÓN AL GRUPO COMPROMÍS DEL NUEVO REPRESENTANTE DE SAN ANTONIO DE BENAGÉBER, D. JUAN CATALÁ MASCARELL (ESCRITO DE FECHA 16/12/16, RE 1300).

Se da cuenta a la Asamblea del escrito de fecha 16-12-2016 dando cuenta de la adscripción al Grupo Compromís del nuevo representante del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, D. Juan Catalá Mascarell.

La Asamblea queda enterada.

4. DACIÓN DE CUENTA DEL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE LLOC NOU DE LA CORONA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016 (RE Nº 1261, DE 2 DE DICIEMBRE) POR EL QUE SE MODIFICA LA REPRESENTACIÓN DEL SUPLENTE EN LA ENTIDAD.

Se da cuenta a la Asamblea del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Llocnou de la Corona de fecha 21 de noviembre de 2016 por el que se designa a D. Filiberto Rodrigo Gradolí como suplente.

La Asamblea queda enterada.

5.- APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE INTENCIÓNES PARA REGULARIZAR LAS RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS ENTRE LA GENERALITAT VALENCIANA Y LA EMSHI EN MATERIA DE SANEAMIENTO METROPOLITANO.

Se incorpora en el presente punto del orden del día el representante titular del Ayuntamiento de Alfafar.

Se produjeron las siguientes intervenciones:

Del Sr. Presidente, que da cuenta del expediente tramitado al efecto de regularizar las relaciones con la Generalitat, incluyendo la gestión del sistema de Pinedo. Cree oportuno que se lleguen a acuerdos y se trabaje conjuntamente, sin que ello suponga cargar de mayor responsabilidad a los distintos municipios que componen la Entidad. Este se irá concretando en un convenio, en particular la cuestión de las inversiones.

La consecución de la eficacia de la actuación administrativa, objetivo imprescindible en toda actuación pública, requiere para las Entidades Locales y demás Administraciones Públicas, ajustar sus relaciones recíprocas entre otros a los deberes de colaboración, cooperación y en definitiva a la obtención de la máxima de la eficiencia en la gestión de los recursos públicos.

Resultando, que dichos principios y propósitos han presidido el marco de relaciones entre esta Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, que ostenta, en su ámbito territorial, la competencia del servicio público local del agua en alta, la producción y suministro hasta el punto de distribución municipal y que asimismo podrá ejercer las facultades reconocidas en esta materia a las Corporaciones Locales en la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Saneamiento de Aguas Residuales, con el resto de Administraciones y en particular, por lo que ahora nos interesa con la Generalitat valenciana y en particular con la Consellería de Agricultura, Medio ambiente, Cambio Climático y Desarrollo rural.

Resultando que sin embargo, la práctica jurídica que ampara las relaciones recíprocas entre ambas Administraciones no ha estado exenta de situaciones conflictivas, en lo que se refiere a la competencia del saneamiento metropolitano, alcanzando incluso su judicialización en sede contenciosa, lo que ha convertido en imperioso la consecución de un nuevo marco de relaciones, entre la Administración autonómica y la EMSHI, fomentando la colaboración administrativa que traiga como consecuencia una mejorada gestión del servicio de saneamiento en el ámbito metropolitano de la ciudad de Valencia, para lo cual las partes han convenido en suscribir un PROTOCOLO DE INTENCIIONES a los efectos, el cual gravita sobre las siguientes CONSIDERACIONES:

UNO.- Las controversias entre ambas Administraciones en orden a la gestión del servicio de saneamiento en el área metropolitana han recaído fundamentalmente en dos elementos fundamentales en su ejecución:

1.1.- Por un lado en la gestión y explotación de la instalación más importante con que cuenta el área metropolitana esto es, la denominada "Estación Depuradora de Aguas Residuales de Pinedo", que tiene como función el tratamiento y la depuración de las aguas residuales provenientes de parte de los municipios del área metropolitana los cuales depuran sus aguas en dicha instalación, vertiendo finalmente al demanio marítimo por la conducción del emisario submarino.

En la actualidad la gestión y explotación de la dicha instalación corresponde a la Entidad de Saneamiento de Aguas Residuales, conocida por sus siglas EPSAR, en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión de 27 de julio de 2010, suscrito entre la EMSHI y la EPSAR.

1.2.- Por otro lado, la Dirección General del Agua, órgano directivo adscrito a la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio climático y Desarrollo rural, otorgó mediante resolución administrativa de 23 de junio de 2015, a esta Entidad autorización para la consecución del vertido al mar, proveniente de diecinueve municipios identificados del área metropolitana de la ciudad de Valencia, a través de la instalación del denominado emisario submarino de Pinedo, previa depuración que de las aguas se hace a través de la referida instalación depuradora de Pinedo.

DOS.- Descritos los elementos de controversia en la ejecución de la competencia de saneamiento metropolitano, interesa diferir de que aspectos concretos de los mismos trae su causa los elementos de discrepancia entre ambas Administraciones y que llevan a la conveniencia mutua de suscribir un protocolo de intenciones al objeto de regularizar las relaciones interadministrativas entre la Dirección General del agua y la EMSHI en materia de saneamiento metropolitano.

2.1.- En relación al primero de los elementos de discrepancia , esto es la explotación de la instalación metropolitana de la depuradora de Pinedo, la ejecución del meritado Convenio de encomienda, así como el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la resolución de autorización de vertido, ha puesto de manifiesto discrepancias profundas de gestión entre sujeto encomendante y encomendado, que inciden plenamente a las dos instalaciones hidráulicas del emisario submarino y de la Estación depuradora de Pinedo, que son precisamente las dos infraestructuras de mayor envergadura que han sido transferidas en su gestión a la EPSAR y que mayor relevancia presentan en la problemática expuesta por ser, la infraestructura de depuración y de vertido final al dominio público de parte de los municipios asociados.

2.2.- En relación al segundo de los elementos de discrepancia, esto es la resolución de autorización de vertido y condicionado que la acompaña, no obstante participar de la naturaleza de acto administrativo de autorización y por tanto permitir ex ante a la Administración Hidráulica autonómica comprobar si una determinada actividad, en este caso el vertido referido, respeta los intereses generales y si el mismo se efectúa en las mejores condiciones en que el vertido deba producirse considerando en todo momento, la necesaria protección del medio natural; es lo cierto que sin embargo la realidad material y territorial en la composición de la EMSHI no contribuye a una pacificación de la cuestión.

En efecto, a este respecto, el ámbito territorial de la EMSHI y los vertidos procedentes de aguas residuales que los municipios asociados generan no resulta coincidente con los usos de los Sistemas Generales de Saneamiento, servidos por la instalación metropolitana de la Estación Depuradora Pinedo (subsistema de Pinedo), que vierten por la instalación del emisario submarino de Pinedo, la coincidencia solo alcanza a diecinueve municipios, esto es, Albal, Alcàsser, Alfafar, Benetússer, Beniparrell, Burjassot, Catarroja, Lloc Nou de la Corona, Massanassa, Mislata, Paterna, Paiporta, Picanya, Picassent, Sedaví, Silla, Torrent, Valencia y Xirivella, de los más de cincuenta asociados a la EMSHI.

Considerando, por tanto la realidad controvertida de la gestión de la competencia de saneamiento en el área metropolitana en lo que afecta a ambas Administraciones, las mismas coinciden en la necesidad de regularizar en el área metropolitana de la ciudad de Valencia, medidas de actuación que permitan sentar las bases para un nuevo marco de relaciones que redunde en el objetivo final de mejorar la gestión del servicio de saneamiento en el área metropolitana y que inciden

en cada uno de los instrumentos referidos para la ejecución de la competencia, las cuales se concretan en la formalización de un protocolo de intenciones, que siente las bases del aludido nuevo marco de relaciones , y que en su ejecución traerá como consecuencia lo siguiente:

1.- En relación a la infraestructura de la instalación de Pinedo, la Administración autonómica-Dirección General del Agua- y EMSHI manifiestan su intención, de acometer una gestión conjunta de la infraestructura de depuración del sistema de Pinedo, que desde la firma del Protocolo pasará a denominarse de este modo, (Sistema de Pinedo) dada su indivisibilidad en la gestión del tratamiento que realizan por encima de las controversias en la titularidad de las instalaciones que la componen, para lo cual las partes difieren su consecución a la formulación de un convenio que siente las bases y el nuevo marco jurídico, técnico y económico de la gestión del denominado sistema de Pinedo y que venga a sustituir al actualmente vigente de 27 de julio de 2010 (convenio EPSAR-EMSHI) , para la gestión de la explotación de instalaciones de saneamiento y depuración, en un plazo máximo de seis meses desde la suscripción de la presente.

2.- En relación al tratamiento del vertido conjunto, objeto de la autorización administrativa de la Dirección General, comparten la conveniencia en la constitución de una Junta de usuarios de vertidos (art. 58.6 de la ley de Costas de 22/1998 de 28 de julio en relación con el art. 121.2 de su reglamento aprobado por Real Decreto 876/2014 de 10 de octubre) a los sistemas generales de saneamiento del área metropolitana de Valencia (Subsistema Pinedo, emisario submarino), en el seno de esta Entidad metropolitana y que estaría formado por los municipios que depuran sus aguas residuales en dicha instalación metropolitana de la EDAR de Pinedo y que finalmente vierten por el emisario submarino de Pinedo y que son los siguientes: Albal, Alcàsser, Alfafar, Benetússer, Beniparrell, Burjassot, Catarroja, Lloc Nou de la Corona, Massanassa, Mislata, Paterna, Paiporta, Picanya, Picassent, Sedaví, Silla, Torrent, Valencia y Xirivella.

Considerando, que cuanto antecede no es sino manifestación de los principios informadores de colaboración y cooperación entre Administraciones Públicas, que ha de presidir las relaciones interadministrativas a que se refieren los art. 140 y ss de la Ley 40/2015 de 1 de octubre del Sector Público, en relación con lo preceptuado en los art. 55 y ss de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen local, que prevé para el flujo de relaciones que correspondan a la Administración del Estado , así como a las Administraciones autonómica y local y en base al renombrado principio de lealtad institucional:

"... ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones".

Considerando, que en cuanto al órgano competente para la aprobación del protocolo de intenciones corresponde a la Asamblea de la Entidad al amparo de los art. 22.2 letra q de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el art. 79.2 de la Ley 8/2010 de 23 de junio de la Generalidad de Régimen Local y la Disposición adicional única apartado primera de la referida ley autonómica, añadida por Ley 5/2013 de 23 de diciembre , de Medidas fiscales, de Gestión administrativa y Financiera, al atribuir a la asamblea "*la aprobación del reglamento de régimen interior, así como las normas de organización administrativa y de funcionamiento de los servicios*".

Considerando, que siendo atributo predicable de la noción de competencia su carácter irrenunciable (art. 8.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector público) y en este mismo sentido su ejercicio ha de ser efectuado, precisamente, por el órgano que la tiene atribuida, es lo cierto que el propio art. 8.1 contiene todo seguido una excepción al régimen de la irrenunciabilidad de la competencia, entre otros en los casos de delegación.

En efecto, a este respecto, el art. 9 de la Ley 40/2015 desarrolla el régimen excepcional de la delegación de competencias, y con ello la posibilidad en consecuencia de que, en determinadas circunstancias, los órganos de la Administración deleguen el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas a otros órganos, dependientes o no del órgano delegante, de la misma Administración o a entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas.

Considerando, que mayor abundamiento en todo caso, si bien la delegación de competencias, no supone tal y como señala el art. 8.1 in fine de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, "*alteración de la titularidad de la competencia*", es cierto que el alcance de la delegación comprende como dice el propio precepto "... *los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén*".

A este respecto, en el presente supuesto la aprobación del protocolo de intenciones entre la Administración autonómica y la EMSHI , trae como consecuencia una serie de actuaciones de ejecución que inciden en el ejercicio de la competencia, pretendiéndose con dichos actos de ejecución la efectiva puesta en práctica del propósito de este protocolo , para lo cual se difiere su consecución a la aprobación de sendos convenios administrativos como ha quedado expuesto.

Considerando, que las reglas relativas a la delegación interorgánica de competencias entre órganos de las Entidades Locales, se encuentran contenidas por lo que a la Asamblea se refiere en los comentados art. 22.4 y 47.2 de la Ley 7/1985, en relación con los art. 50, 51 y 114 a 188 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, así como en los art. 8 y 9 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre; requiriéndose en todo caso, conforme dispone el art. 123.1 del ROF con carácter previo a su aprobación por la Asamblea que la propuesta de delegación

a favor de la Junta de Gobierno, deberá ser dictaminada por la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas.

Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas en sesión celebrada el pasado siete de diciembre de dos mil diecisésis.

La Asamblea, con 175 votos a favor de los cuales, corresponden 149 votos al grupo político POSE, 20 votos al grupo político Compromís, 3 votos al grupo político EU, 2 votos al grupo político PP y 1 voto al grupo Mixto y, con 8 votos de abstención del grupo político Ciudadanos, por mayoría, ACUERDA:

PRIMERO.- APROBAR el protocolo de intenciones, cuyo texto literal se adjunta, entre la Generalitat valenciana por un lado y la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, EMSHI, que tiene por objeto regularizar las relaciones interadministrativas entre ambas Administraciones en materia de saneamiento metropolitano.

"PROTOCOLO DE INTENCIÓNES PARA REGULARIZAR LAS RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS ENTRE LA GENERALITAT VALENCIANA Y LA EMSHI EN MATERIA DE SANEAMIENTO METROPOLITANO.

En la ciudad de Valencia, a de de 2016.

REUNIDOS

De una parte, D. VICENT SARRIA I MORELL, como presidente de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (en adelante EMSHI) , nombrado por Acuerdo de la Asamblea de la Entidad de 20 de julio de 2015.

Y de otra D. JULIÀ ALVARO PRAT, como Secretario Autonómico de Medio Ambiente y Cambio Climático, por delegación de la Consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, en virtud de nombramiento aprobado por Decreto de la Presidencia de la Generalitat núm. 102/2015 de 1 de julio y publicado en el DOCV núm. 7564 de 6 de julio y como Vicepresidente de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana (EPSAR), facultado para este acto en virtud de Resolución de 9 de julio de 2012 de delegación de competencias de la presidencia del Consejo de Administración de la EPSAR (DOCV núm.6.824 de 23 de julio de 2012),

Ambas partes intervienen en la representación y con las facultades que sus respectivos cargos les confieren, asistidos para el presente acto por el Sr. Secretario de la EMSHI D. José Antonio Martínez Beltrán, reconociéndose mutua y recíprocamente la suficiente capacidad legal necesaria para obligarse y específicamente en cuanto concierne al contenido sobre el que versa el presente documento, convienen a suscribir el presente PROTOCOLO DE INTENCIÓNES, y en orden al mismo

EXPONEN

I.- La Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos es la Administración Local de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana -integrada por los municipios señalados en la propia Disposición Adiciona Única- que ostenta, en su ámbito territorial, la competencia del servicio público local del agua en alta, la producción y suministro hasta el punto de distribución municipal. Asimismo podrá ejercer las facultades reconocidas en esta materia a las Corporaciones Locales en la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Saneamiento de Aguas Residuales. En concreto, dispone el art. 4, apartado primero de la Ley 2/1992 de 26 de marzo de Saneamiento de de las Aguas Residuales de la Comunidad valenciana que: "En relación con las actuaciones contempladas en la presente ley, y en el ejercicio de sus competencias, las Entidades Locales tienen iniciativa para: (...) d) Gestionar la explotación de las instalaciones y de los servicios correspondientes, mediante cualquiera de las fórmulas establecidas en la legislación vigente."

II.- En el ámbito de sus competencias en materia de saneamiento de aguas residuales, corresponde a la Generalidad Valenciana, conforme dispone el art. 3, apartado primero letras a) y d) de la Ley 2/1992 de 26 de marzo de Saneamiento de de las Aguas Residuales de la Comunidad valenciana: "la planificación, que comprende la formulación de las directrices de saneamiento y del esquema de infraestructuras, así como de los criterios sobre niveles de depuración y calidad exigible a los afluentes y cauces receptores, de acuerdo con los planes Hidrológicos y ambientales", y "la elaboración de proyectos, ejecución de obras y explotación de las instalaciones y servicios que promueva directamente, así como la realización participada, por convenio, por sustitución o por cualquier otro título previsto legalmente, de aquellas otras que las Entidades Locales no realicen o se ejecuten conjuntamente".

Asimismo, en el marco de lo dispuesto en el art. 57 de la Ley 22/1988 de Costas y de conformidad con la STC 149/91 en relación con lo dispuesto en el art. 110 de la Ley de Costas, la Generalitat es la Administración competente para otorgar la autorización de vertido al mar, establecer el correspondiente condicionado al titular del vertido y ejercer las competencias de inspección y control del mismo.

A este respecto, la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, a través de la Dirección General del Agua, es el órgano directivo que asume las funciones autonómicas en materia de planificación, gestión y protección de los recursos hídricos, proyectos de infraestructuras hidráulicas en la Comunitat Valenciana, construcción y explotación de infraestructuras hidráulicas, y control y protección de la calidad del agua y autorización de vertidos.

Por otro lado, en el marco de las competencias autonómicas en materia de saneamiento, la referida Ley de saneamiento autonómico creó la Entidad Pública de

Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valencia (en adelante EPSAR) siendo su naturaleza la de una Entidad de derecho público con personalidad propia e independiente de la Generalidad y plena capacidad pública y privada, y a la que se atribuyen, en el ámbito de su objeto social, entre otras funciones "gestionar la explotación de las instalaciones y ejecutar las obras de saneamiento y depuración que la Administración de la Generalitat determine, así como aquellas otras que le puedan encomendar las Entidades Locales u otros organismos.

III.- La EMSHI y la administración autonómica, en el ámbito de sus competencias así referidas, coinciden en significar que el cumplimiento de las obligaciones en materia de saneamiento cuenta en el área metropolitana de Valencia con dos instrumentos fundamentales de ejecución, a saber:

(1) El primer instrumento es de carácter físico y hace referencia a la instalación de saneamiento de aguas residuales más importante del área metropolitana por número de caudal que trata y por limitar con el parque natural de la Albufera, denominada "Estación Depuradora de Aguas Residuales de Pinedo".

En efecto, dicha instalación metropolitana tiene como función el tratamiento y la depuración de las aguas residuales provenientes de parte de los municipios del área que en número de diecinueve, de los más de cincuenta asociados, depuran sus aguas en dicha instalación, vertiendo finalmente al demanio marítimo por la conducción del emisario submarino.

Las instalaciones de la infraestructura del denominado sistema Pinedo comprende:

- Pinedo 1
- Pinedo 2
- Tratamiento terciario
- EDAR Catarroja
- Emisario submarino (parte terrestre y parte marítima)
- Colector oeste
- Estaciones de bombeo (Silla, Beniparrell, Catarroja, Sedaví, Turia, Picanya)
- Ramales secundarios del colector oeste.

Respecto de tales instalaciones, ambas administraciones coinciden en significar que parte de las instalaciones son de titularidad de la EMSHI, en cuanto que le fueron transferidas en el momento de su creación, tras la extinción del Consell Metropolità de l'Horta, y parte de las instalaciones fueron construidas y financiadas por la Generalitat, siendo de titularidad de la Generalitat, ambas en el marco de las competencias locales

y autonómicas en materia de saneamiento de aguas residuales establecidas en la Ley 2/1992.

En cuanto a la gestión y explotación del sistema Pinedo, en la actualidad por acuerdo de la Asamblea del EMSHI de 26 de julio de 2010 se determinó como forma de gestión del servicio de saneamiento y depuración de aguas residuales realizar una encomienda de gestión conforme al art. 15 de la hoy derogada Ley 30/1992, formalizándose el oportuno Convenio de Encomienda entre la EMSHI y la EPSAR, relacionándose en su Anexo I las instalaciones cuya gestión se encomienda a la EPSAR, entre las que figuran por lo que ahora nos interesa, la comentada estación depuradora de Pinedo, y el emisario submarino, bajo las determinaciones respectivas de : 1.- ESTACIONES DEPURADORAS 1.1. EDAR Pinedo 1 y 1.2 EDAR Pinedo 2 y 2.- COLECTORES Y BOMBEOS 2.3 Bombeo y parte terrestre del emisario submarino y 2.4 Parte marítima del emisario submarino de Pinedo.

(2) El segundo instrumento es de carácter jurídico, y consiste en la autorización de vertido otorgada a la EMSHI mediante Resolución de 23 de junio de 2015 de la Dirección General del Agua para la consecución del vertido al mar del sistema Pinedo, en el marco de la normativa sectorial en materia de costas.

Al propio tiempo y en relación a esta misma cuestión, las partes comparten que la referida autorización de vertido (sea quien sea su titular) es una exigencia legal indispensable desde el punto de vista medioambiental para el control de la calidad de las aguas del litoral conforme a la Directiva Marco de Aguas. Además es el instrumento administrativo ex ante que permite a la Administración Hidráulica autonómica comprobar si una determinada actividad, en este caso el vertido referido, respeta los intereses generales y el mismo se efectúa en las mejores condiciones en que el vertido deba producirse considerando en todo momento, la necesaria protección del medio natural y las exigencias de calidad de las aguas establecidas por la normativa comunitaria.

IV.- Sin embargo la realidad jurídica de ambos instrumentos, no ha resultado pacífica, lo que ha llevado incluso a su judicialización en sede contenciosa.

4.1.-En cuanto a la autorización de vertidos otorgada a la EMSHI, la realidad material y territorial en la composición de la EMSHI no contribuye a una pacificación de la cuestión. Por un lado, el ámbito territorial de la EMSHI y los vertidos procedentes de aguas residuales que los municipios asociados generan no resulta coincidente con los usos de los Sistemas Generales de Saneamiento, servidos por la instalación metropolitana de la Estación Depuradora Pinedo (subsistema de Pinedo), que vierten por la instalación del emisario submarino de Pinedo; la coincidencia solo alcanza a diecinueve municipios, esto es, Albal, Alcàsser, Alfafar, Benetússer, Beniparrell, Burjassot, Catarroja, Lloc Nou de la Corona, Massanassa, Mislata, Paterna, Paiporta, Picanya, Picassent, Sedaví, Silla, Torrent, Valencia y Xirivella.

Lo que hace difícilmente soportable que la totalidad de los municipios asociados en número mayor de cincuenta, cuyos vertidos de aguas residuales no son asumidos por la instalación metropolitana de la estación depuradora de Pinedo, deba asumir los costes y la gestión que los mismos generan , y el uso particularmente individualizado por tanto, de la referida infraestructura metropolitana de saneamiento.

Por ello, con posterioridad al otorgamiento de la referida autorización se ha constatado por ambas administraciones que el vertido autorizado pueda tener su origen en aguas residuales provenientes diecinueve municipios identificados del área metropolitana de la ciudad de Valencia, integrados en la EMSHI, aun cuando la depuración y posterior vertido de las aguas se realice a través de la instalación depuradora de Pinedo y del denominado emisario submarino de Pinedo.

4.2.- Por otro lado, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la EMSHI en la autorización de vertido otorgada al sistema Pinedo, así como la autorización de vertido al dominio público hidráulico otorgada por la CHJ respecto de la EDAR de Catarroja de fecha 30 de octubre de 2015, la referida Entidad entendió que las mismas podían entenderse incluidas en la ejecución de los Convenios de encomienda de gestión firmados con la EPSAR para la explotación de las instalaciones de depuración, referidos en los antecedentes, dando lugar dicha interpretación de los convenios a discrepancias profundas sobre el alcance de la encomienda de gestión entre sujeto encomendante y encomendado, que han derivado en diversos procedimientos jurisdiccionales entre ambos.

4.3.- Finalmente, derivado de las dudas suscitadas sobre la titularidad de las instalaciones de la depuradora de Pinedo, la EMSHI acordó mediante Acuerdo de Asamblea de 3 de diciembre de 2015 (ratificado por acuerdo de 23 de junio de 2016, desestimando el requerimiento de anulación de la EPSAR) la rescisión parcial unilateral del referido convenio de 2010, respecto de las instalaciones denominadas Pinedo 2 y emisario submarino por perdida sobrevenida parcial del objeto de la encomienda, al considerar que la EMSHI no es titular de dichas instalaciones.

Visto cuanto antecede, las partes convienen que resulta imperioso conseguir un nuevo marco de relaciones, entre la Administración autonómica y la EMSHI, fomentando la colaboración administrativa que traiga como consecuencia una mejorada gestión del servicio de saneamiento en el ámbito metropolitano de la ciudad de Valencia, para lo cual suscriben el presente PROTOCOLO DE INTENCIIONES, el cual gravitará sobre las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- Las partes coinciden en la necesidad de regularizar en el área metropolitana de la ciudad de Valencia, medidas de actuación que permitan sentar las bases para un nuevo marco de relaciones que redunde en el objetivo final de mejorar

la gestión del servicio de saneamiento en el área metropolitana y que inciden en cada uno de los instrumentos referidos para la ejecución de la competencia, a saber:

1.1.- En relación a la infraestructura de la instalación de Pinedo, la Administración autonómica y la EMSHI manifiestan su intención de acometer una gestión conjunta de la infraestructura de depuración del sistema de Pinedo, que desde la firma de la presente pasará a denominarse de este modo, (Sistema de Pinedo) dada su indivisibilidad en la gestión del tratamiento que realizan por encima de las controversias en la titularidad de las instalaciones que la componen y que han quedado descritas en el antecedente de la presente , para lo cual las partes difieren su consecución a la formulación de un convenio que siente las bases y el nuevo marco jurídico, técnico y económico para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivados de la cotitularidad del denominado sistema de Pinedo, en el marco de las respectivas competencias en materia de saneamiento de aguas residuales.

En el marco de dicho convenio, las entidades cotitulares de las instalaciones decidirán, en la forma que se determine, lo que proceda en cuanto a la gestión futura del sistema, y en particular, sobre la continuidad de la encomienda de gestión realizada en 2010 a la EPSAR. Entretanto, y mientras no se adopte tal decisión conjuntamente, se comprometen a mantener la vigencia del Convenio de 2010 por el que se realizó la referida encomienda de gestión de la explotación de las instalaciones conforme al art. 16 de la Ley 2/1992, en los términos en que fue firmado, y sin que deban entenderse incluidas en el mismo las obligaciones derivadas de la autorización de vertido al mar, que corresponden en todo caso al titular del vertido. A tal efecto, tanto la EMSHI como la Generalitat -como Administración a la que está adscrita la EPSAR- se comprometen a adoptar los acuerdos respectivos que sean necesarios para mantener la vigencia de la referida encomienda y para tratar de dejar sin efecto las controversias judiciales pendientes.

1.2.- En relación al tratamiento del vertido conjunto, objeto de la autorización administrativa de la Dirección General, comparten la conveniencia en la constitución de una Junta de usuarios de vertidos a los sistemas generales de saneamiento del área metropolitana de valencia (Subsistema Pinedo, emisario submarino), en el seno de esta Entidad metropolitana y que estaría formado por los municipios que depuran sus aguas residuales en dicha instalación metropolitana de la EDAR de Pinedo y que finalmente vierten por el emisario submarino de Pinedo y que son los siguientes: Albal, Alcàsser, Alfafar, Benetússer, Beniparrell, Burjassot, Catarroja, Lloc Nou de la Corona, Massanassa, Mislata, Paterna, Paiporta, Picanya, Picassent, Sedaví, Silla, Torrent, Valencia y Xirivella. Una vez constituida la referida Junta de usuarios de vertidos, la misma podrá subrogarse en el lugar de la EMSHI en relación con la autorización de vertidos otorgada por la Administración autonómica.

SEGUNDO.- Los objetivos descritos de este protocolo de intenciones se desarrollarán mediante la formulación de los instrumentos jurídicos necesarios para el nacimiento en el seno de la EMSHI de una Junta de usuarios de vertidos, que se ocupe de la atención y responsabilidades del vertido conjunto (subsistema Pinedo), básicamente el convenio de constitución, que deberá ser aprobado por la Administración autonómica autorizante del vertido previo referendo de cada uno de los diecinueve municipios generadores del vertido.

Por otro lado, la nueva formulación que permita una gestión conjunta del sistema de Pinedo se difiere a un futuro convenio que establezca las bases y regule los aspectos jurídicos, técnicos y económicos para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivados de la co-titularidad del denominado sistema de Pinedo entre la Administración autonómica y la EMSHI, en el marco de las respectivas competencias en materia de saneamiento de aguas residuales, y que deberá estar culminado en el plazo máximo de seis meses desde la firma del presente acto.

TERCERO.- El presente protocolo entrará en vigor en el momento de su firma, y tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por otros seis más, plazo durante el cual deberán haberse ultimado las actuaciones que del mismo se deriven, sin perjuicio de que pueda ser denunciado expresamente y por escrito por cualquiera de las partes, comunicándolo a la otra, con al menos dos meses de antelación”.

SEGUNDO.- DELEGAR en la Junta de Gobierno las atribuciones de la Asamblea en lo relativo a los trámites subsiguientes a la competencia para la ejecución del protocolo que por la presente se aprueba y en particular a la aprobación en su caso, de sendos convenios administrativos (gestión sistema de Pinedo y constitución Junta de usuarios de vertidos) a los que se difiere la puesta en práctica del presente Protocolo y que deberán someterse a aprobación en el plazo máximo de seis meses siguientes a la presente.

TERCERO.- Las atribuciones delegadas se ejercerán por la Junta de Gobierno en los términos y dentro de los límites de esta delegación, sin que sea susceptible de serlo, a su vez, en ningún otro órgano.

CUARTO.- En el texto de los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta de Gobierno en virtud de esta delegación, se hará constar de forma expresa esta circunstancia mediante la inclusión, en la parte expositiva, de la siguiente mención: "El presente acuerdo se adopta por la Junta de Gobierno en virtud de la delegación que le otorgó la Asamblea en sesión celebrada el día ** de *** de 2016".

QUINTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 115. c) del ROF, se confiere a la Junta de Gobierno la resolución de los recursos de reposición interpuestos contra los actos que adopte por delegación.

SEXTO.- Publicar el correspondiente edicto de delegación en el BOP de Valencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51.2 del ROF, la delegación de atribuciones de la Asamblea en la Junta de Gobierno tendrá efectos desde el día siguiente al de la adopción de este acuerdo, sin perjuicio de su necesaria publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de carácter indefinido sin perjuicio de la potestad de avocación por la Asamblea.

SÉPTIMO.- Comunicar este acuerdo a los miembros de la Junta de Gobierno y a las distintas Áreas de la EMSHI para su conocimiento y efectos, advirtiéndoles que, salvo acuerdos declarados urgentes, los asuntos que se hayan de someter a la Junta de Gobierno como consecuencia de esta delegación, tendrán que ser previamente dictaminados por las Comisiones Informativas correspondientes, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 123 del ROF.

OCTAVO.- Trasladar la presente a la Dirección General del Agua de la Consellería de Agricultura, Medio ambiente, Cambio Climático y Desarrollo rural a los efectos oportunos.

6. APROBACIÓN DEL ACUERDO DE DETERMINACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE COMPENSACIÓN POR EXISTENCIA DE LAS EXTERNALIDADES NEGATIVAS (EFECTOS NEGATIVOS) PRODUCIDAS A LOS MUNICIPIOS DE MANISES Y PICASSENT POR LAS PLANTAS POTABILIZADORAS EXISTENTES EN SU TÉRMINO MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO 2017.

Vista la providencia de incoación de la Presidencia de fecha 24 de los corrientes en la que, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del TSJCV nº 146/2016, de veinte de enero de dos mil dieciséis, recaída en el Recurso de Apelación nº 5/000650/2013 relativa al P.O. nº 159/2012, interpuesto por el Ayuntamiento de Picassent contra el acuerdo de EMSHI de supresión del subsidio de Plantas

potabilizadoras a los municipios de Manises y Picassent de 11 de diciembre de 2011 y 13 de febrero de 2012, y dado que en la misma se establece: «*SE ESTIMA EL RECURSO Y RECONOCE COMO SITUACION JURÍDICA INDIVIDUALIZADA EL DERECHO A QUE SE ABONE AL AYUNTAMIENTO DE PICASSENT la cantidad fijada en el acuerdo de 2006 hasta que sea sustituido por otro sistema, CON EFECTO DESDE SU SUPRESIÓN».*

Igualmente, dando cumplimiento al Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Valencia en el incidente de ejecución de la referida sentencia, se ha iniciado expediente para **DETERMINAR EL NUEVO SISTEMA** para la compensación de las externalidades negativas (efectos negativos) producidas a los municipios de Manises y Picassent por las plantas potabilizadoras existentes en su término municipal, para el próximo ejercicio 2017.

Resultando que en fecha 24 de junio de 2016, mediante sendos oficios a los municipios de Picassent y Manises (RS nº 931 y 933 respectivamente), esta Entidad concedió trámite de audiencia a los citados municipios para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84, apartados 1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicasen cuanto a su derecho convenga **a fin de determinar y acreditar la concurrencia actual de los efectos negativos a compensar con el subsidio** por la interiorización de los efectos negativos de la planta potabilizadora o los hipotéticos daños que la existencia de la misma en su término municipal le origina, a efectos de que una vez acreditados puedan ser valorados, en su caso y continuar con la tramitación administrativa del expediente.

Habida cuenta que en fecha 12 de julio de 2016 mediante sendos escritos, los ayuntamientos de Picassent y Manises (RE nº 798, y nº 802 respectivamente), presentaron la justificación de daños que consideraron conveniente.

Visto el informe emitido por el Jefe del área Técnica de fecha 26 de los corrientes, a solicitud de la Presidencia como consecuencia de la incoación del presente expediente y dado que a la vista del informe emitido de la misma fecha incorporado al expediente, que viene a concluir la **inexistencia** de los daños pero ante la necesidad de mantener el subsidio de compensación impuesto por la sentencia del TSJCV nº 146/2016, y por el Auto del JCA nº 10 de Valencia hay que determinar el importe del citado subsidio mediante un nuevo sistema para el próximo ejercicio.

Visto que el informe del área técnica concluye: «*Las plantas potabilizadoras son pues los elementos que junto a los depósitos, estaciones de regulación, estaciones de bombeo, canalizaciones y estaciones de telemundo forman parte del sistema de abastecimiento de agua potable en alta al área metropolitana, red estructural de infraestructuras que dan servicio a toda el área y se encuentran repartidas en los municipios que conforman la misma. Tal como se refleja en el*

informe no se considera la existencia de daños sobre los municipios de Picassent y Manises, por las plantas potabilizadoras de "El Realón" y "La Presa" pues en ambos casos se trata de actividades industriales que no generan ninguna afección negativa en el entorno, no ocupan dominio público o patrimonial municipal y hacen frente a las tasas e impuestos municipales que les corresponden».

Habida cuenta que, de conformidad con lo anterior, no ha quedado acreditado ni por los Ayuntamientos beneficiarios del subsidio compensatorio en el trámite de audiencia que les fue concedió, ni por los servicios técnicos de la Entidad que **la existencia de las plantas potabilizadoras de "El Realón" y "La Presa" en los municipios de Picassent y Manises, haya producido un daño real y efectivo, lo que impide la posibilidad de ser cifrado en dinero es decir no puede ser evaluable económicamente e individualizado** a los citados municipios toda vez que no se da (ni por lo tanto se acredita), el necesario nexo causal entre la acción producida (establecimiento de las plantas potabilizadoras) y el resultado dañoso ocasionado que no ha quedado acreditado lo que impide su evaluación económica.

Considerando que, como dice el informe de los servicios técnicos y que hace suyo la Presidencia en la propuesta de determinación del importe del nuevo subsidio, que obra también incorporada al expediente: «Establecer un subsidio basado en la existencia de infraestructuras en los municipios integrantes del área metropolitana, con supuestos perjuicios sobre los mismos y fijando cuantías de forma arbitraria como se ha realizado en Manises y Picassent, va a conducir a la financiación de la mayor parte de los municipios integrantes de la Entidad Metropolitana a través de la tarifa del agua en alta, lo que al final supondrá un crecimiento injustificado de la citada tarifa y la prestación de un servicio de forma ineficiente».

Considerando que la Presidencia sostiene: «*Habida cuenta que de conformidad con lo anterior puede darse el caso de que el resto de municipios del área metropolitana, que también sufren los "daños" de algún elemento del sistema básico de abastecimiento, siendo como ha quedado claro que ese subsidio es un artificio construido sobre una inexistencia de daños que no han sido acreditados y visto que podrían percibir un subsidio por NADA y SIN JUSTIFICAR NADA, podría suponer convertir a esta Entidad en un gestor de subsidios pagados por todos los ciudadanos sin causa ni justificación alguna y que llevarán a tener que imponer unas tarifas de agua que, además de cubrir los costes reales, hagan frente a estos gastos sin motivación ni causa, toda vez que la única fuente de financiación de esta administración son los ingresos a través de la tarifa de agua que se recauda de todos los habitantes del área metropolitana.*»

Considerando que, además, es de destacar el carácter arbitrario y de oportunidad que tuvo en su día la implantación del anterior subsidio por el entonces presidente del EMSHI y a la sazón Alcalde de Manises que inexplicablemente, en el

año 2006, decidió implantar un subsidio por daños que ocasionaban unas plantas, que según consta en el informe técnico de fecha 26 de los corrientes, llevaban muchísimos años construidas sin que durante esos años se hubiese acreditado o reclamado daño alguno, así se cita en el informe:

- Respecto a las alegaciones del Ayuntamiento de Picassent: «*Entre estos datos omitidos se encuentra el que la actividad desarrollada en la ETAP se trata de una instalación industrial inocua que se crea en los años 80 del siglo anterior*(precisamente uno de los usos de cuyo despliegue y beneficios se priva a la superficie ocupada la ETAP, según entiende paradójicamente el Ayuntamiento alegante), que como tal genera riqueza y empleo en el entorno donde se ubica y que además, lejos de limitar el desarrollo urbanístico de la zona (el Ayuntamiento no demuestra ni tan siquiera enuncia qué iniciativas para el desarrollo urbanístico del área de la ETAP se han visto frustradas con motivo de las instalaciones metropolitanas) resulta una dotación primaria imprescindible para el propio desarrollo urbanístico del municipio.»

- Respecto a las alegaciones del Ayuntamiento de Manises: «se basa en indicar la modificación de las circunstancias que dieron lugar a la implantación del subsidio y menciona el perjuicio que resulta de la ocupación del suelo y de cómo se condiciona el desarrollo urbanístico en la zona, tanto por su implantación como por la multitud de servicios e infraestructuras que conllevan. Esta afirmación no se sostiene por la razones expuestas anteriormente y además en este caso **resulta especialmente constatable pues se trata de una planta que tiene más de 100 años de antigüedad**, que ha llegado a tener más de trescientos empleados y con una evolución urbanística importante alrededor de la misma, con crecimiento de residencial extensivo hasta el propio límite de la parcela que ocupa la planta. En el citado informe se indica además la ampliación de la planta como incremento de afección de las instalaciones sobre el término municipal con posterioridad al acuerdo del subsidio, dicha ampliación se refiere a nuevas instalaciones realizadas dentro del propio suelo de la planta, luego no tiene lugar ninguna ampliación del suelo ocupado. En todo caso el suelo ocupado no es de dominio público municipal (no debe confundirse la mera ubicación de una instalación en el término de un municipio con la ocupación y aprovechamiento privativo de su patrimonio que no se da en el caso que nos ocupa). Asimismo en el citado informe menciona las obras de la aducción entre Manises y Valencia que están teniendo lugar en este momento, como mayor perjuicio en el municipio. Estas obras son dos canalizaciones subterráneas de 1.400 mm. de diámetro que discurren por los términos municipales de Manises, Paterna, Valencia y Mislata

Considerando que el Fundamento de Derecho 5º de la Sentencia 146/2016 del TSJCV *in fine* dice: «**No se afirma que el cambio de circunstancias no pueda llevar a la Asamblea del EMSHI a modificar el sistema, para ello se estudia**

una nuevo sistema, con audiencia de los municipios afectados y se cambia el sistema. Desde luego, debe tratarse de una cantidad alzada, no hay fórmula matemática que pueda cuantificar los perjuicios, puede ser la de 2006 u otra que se estime oportuna».

Considerando que en su cumplimiento, esta Administración requirió a los ayuntamientos dándoles trámite de audiencia para la acreditación de daños y que los Ayuntamientos beneficiarios presentaron sus alegaciones y estas han sido informadas por el Área Técnica y considerando asimismo que al presente caso serían aplicables la regulación legal de la conversión de actos viciados, conservación de actos y trámites o el de convalidación regulados en los art 50 a 52 de la ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPA), así como el principio de eficacia administrativa, se considera que el trámite de audiencia concedido en su día y las alegaciones presentadas pueden considerarse validas en su aplicación al presente expediente.

Considerando que no obstante lo anterior, y para dar cumplimiento estricto a lo ordena por la sentencia, debe darse **trámite de audiencia** a los municipios beneficiarios, de conformidad con las prescripciones del art. 82 del antedicho texto legal (LPA), por un plazo de 15 días a fin de que presenten cuantos documentos y justificaciones consideren conveniente.

Teniendo en cuenta también que el Auto del JCA nº 10 de Valencia recaído en el incidente de ejecución de sentencia en su FD segundo dice:"... cabe señalar que lo que se desprende de la STSJ ... es que la naturaleza del pago que se venía realizando era de **compensación política, que puede (F.J. 5º) ser modificado** tras el estudio oportuno y la audiencia de los municipios afectados, **sin que exista vinculación en el resultado a la fórmula y cantidades acordadas en el año 2006.**"

Considerando que Artículo 103 de la CE establece los principios rectores de la actividad administrativa al decir: «*1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho ...»*, principios recogidos en el art. 3 de la ley 30/92, en el que también se establece que las administraciones públicas se rigen en su actuación por los criterios de eficiencia y **servicio a los ciudadanos**.

Considerando asimismo lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que además de los principios anteriores dice que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios, siendo de especial aplicación los siguientes:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- f) Responsabilidad por la gestión pública.

j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Habida cuenta que en la propuesta de la Presidencia para determinar la cuantía, se establece que se propone la determinación de la cuantía en un euro anual con el fin de velar por los intereses públicos, para no incrementar artificiosamente la tarifa de agua que se cobra a los habitantes del área metropolitana con unos costes que no tienen un soporte real.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, en sesión celebrada el tres de noviembre de dos mil diecisésis.

La Asamblea, con 178 votos a favor, de los cuales 144 votos corresponden al grupo político POSE, 20 votos al grupo político Compromís, 8 votos al grupo político Ciudadanos, 3 votos al grupo político EU, 2 votos al grupo político PP y 1 voto al grupo Mixto y, con 7 votos en contra que corresponden, 4 votos al representante del Ayuntamiento de Manises y 3 votos al representante del Ayuntamiento de Picassent, por mayoría, ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR INICIALMENTE el nuevo sistema de compensación por existencia de las externalidades negativas (efectos negativos) producidas a los municipios de Manises y Picassent por las plantas potabilizadoras existentes en su término municipal para el ejercicio 2017.

SEGUNDO: DETERMINAR el importe del citado subsidio en un euro anual para cada uno de los municipios beneficiarios.

TERCERO: DAR TRAMITE DE AUDIENCIA a los municipios afectados por plazo de 15 días de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 82 de la LPA, a fin de que presenten cuantos documentos y justificaciones consideren conveniente a su derecho.

CUARTO: CONDICIONAR LA EFICACIA DEL ACUERDO al resultado de los procedimientos judiciales en trámite o en curso que esta Administración tiene entablados relativos a la materia del subsidio de compensación objeto de este acuerdo, en ejercicio de su derecho a la defensa de los interés públicos a los que representa.

7. DESESTIMACIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PRESUPUESTO INICIALMENTE APROBADO POR LA ASAMBLEA EL PASADO 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2017.

Visto el Acuerdo de la Asamblea de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, (en adelante EMSHI), celebrada en fecha 10 de noviembre de 2016, por la que se aprobó inicialmente el Presupuesto de la EMSHI para el ejercicio 2017, publicado inicialmente en el BOP nº 228, de 25 de noviembre de 2016 para su examen y presentación de alegaciones.

Vistas las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento Picassent, (RGE EMSHI nº 1315, de 20/12/2016), al presupuesto que se pretende aprobar por la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos para el ejercicio 2017.

Considerando que la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, celebrada el tres de noviembre de 2016 dictaminó favorablemente la aprobación inicial del nuevo sistema de compensación por existencia de las externalidades negativas (efectos negativos) producidas a los municipios de Manises y Picassent por las plantas potabilizadoras existentes en su término municipal para el ejercicio 2017, y la previsible aprobación del mismo.

Visto el Informe emitido por el Interventor de la Entidad en fecha 10 de enero de 2017, en el que se hace constar que las alegaciones presentadas al expediente de Presupuestos para el ejercicio 2017 no deben ser admitidas, al ajustarse el mismo a la legislación vigente.

Vistos el artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 22 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, en sesión celebrada el diecisési de enero de dos mil diecisiete.

La Asamblea, con 178 votos a favor, de los cuales 144 votos corresponden al grupo político POSE, 20 votos al grupo político Compromís, 8 votos al grupo político Ciudadanos, 3 votos al grupo político EU, 2 votos al grupo político PP y 1 voto al grupo Mixto y, con 7 votos en contra que corresponden, 4 votos al representante del Ayuntamiento de Manises y 3 votos al representante del Ayuntamiento de Picassent, por mayoría, ACUERDA:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación administrativa presentada por Ayuntamiento de Picassent contra la aprobación inicial del Presupuesto de la EMSHI para el ejercicio 2017, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 170 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SEGUNDO.- Aprobar el Presupuesto de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos para el ejercicio 2017, aprobado inicialmente en la Asamblea del día 10 de noviembre de 2016.

TERCERO.- Publicar Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia para su aprobación definitiva.

CUARTO.- Dar traslado del presente Acuerdo al Departamento de Intervención, así como notificarlo a los interesados a los efectos oportunos.

8.- DESPACHO EXTRAORDINARIO.

No habiendo asuntos que tratar en despacho extraordinario, se pasa al siguiente punto del orden del día.

9.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No habiendo ruegos ni preguntas ni más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión, siendo las trece horas y veinticinco minutos. Para constancia de todo lo cual se extiende la presente Acta, de la que doy fe.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Fdo.: Vicent Sarrià i Morell

Fdo.: José Antonio Martínez Beltrán